

CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ORDENANZA N° 6.166 DEL 26/8/1.970.

CAPITULO I

INSTITUCION DEL REGIMEN, ADMINISTRACION DE LA CAJA, RECURSOS

Artículo 1°. ¹ Institúyase con sujeción a la norma de la presente ordenanza el régimen de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios, empleados, obreros y demás agentes civiles de la Municipalidad de Santa Fe con sus organismos autárquicos y descentralizados, municipalidades de segunda categoría y comunas adheridas o que se adhieran en el futuro, el que será administrado por la caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la ciudad de Santa Fe. Quedan incluidos en el régimen que prevé esta ordenanza los funcionarios políticos, intendentes, secretarios, subsecretarios, secretarios privados, fiscales, interventores y delegados, todos ellos de los departamentos ejecutivos municipales; concejales, secretarios, subsecretarios, secretarios de comisión, secretarios de bloques políticos, asesores y habilitados, todos ellos de los concejos municipales; presidentes y vocales de los organismos autárquicos municipales.

Art. 2°. La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Municipalidad de Santa Fe, asegurará la obtención de los propósitos de previsión social que establece la presente ordenanza, especialmente:

- a) Constituir con los fondos que a ella ingresen por aportes de sus afiliados y contribuciones, un capital común destinado a costear los beneficios reconocidos por esta Ordenanza en favor de sus afiliados;
- b) Propender a la ampliación de sus objetivos inmediatos organizando servicios preventivos y/o complementarios a fin de asegurar mejor la salud y el bienestar de sus afiliados en la medida compatible con sus recursos;
- c) Llevar las estadísticas y revisar los cálculos técnicos actuariales que se consideren imprescindibles para asegurar en el futuro el buen funcionamiento de la Institución.

Art. 3°. ² La Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones funcionará con la autarquía propia que determina la presente Ordenanza. Estará a cargo de una Junta Administradora, compuesta de cinco miembros titulares y dos suplentes: uno que será designado por el Departamento Ejecutivo y ocupará la presidencia, pudiendo ser removido en cualquier momento por la misma autoridad; dos vocales serán elegidos por el Honorable Concejo Municipal; un vocal titular y uno suplente en representación de los jubilados y pensionados, y un vocal titular y uno suplente en representación de los afiliados de la Caja.

- a) El Presidente de la Junta Administradora será el representante legal de la Caja en todos los actos administrativos y judiciales y ejercerá las demás funciones que determine el reglamento interno. Gozará de una retribución igual a la que percibe un Subsecretario del Departamento Ejecutivo Municipal. Las sesiones de la Junta Administradora serán presididas por su presidente con voz y voto, y las decisiones se tomarán por mayoría, voto nominal y fundado.

¹ Texto según Ordenanza N° 9.053 sancionada el 28/9/1988

² Texto según Ordenanza N° 8.965 sancionada el 9/9/1987 y promulgada el 15/9/1987

- b) El representante de los afiliados será automáticamente relevado de sus tareas con goce de haberes por el tiempo de su mandato a partir de la fecha de posesión sin mengua de los beneficios consagrados por el Estatuto y Escalafón.
- c) Las funciones de los vocales de la Junta Administradora serán ad-honorem, pudiendo el organismo fijar para los vocales en ejercicio del cargo una asignación en concepto de gastos de representación que no podrá ser superior al 50% del fijado para el presidente.
- d) A los fines de la constitución y/o renovación de la Junta Administradora, la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones requerirá, con no menos de treinta días hábiles de anticipación, de la Asociación Sindical de Obreros y Empleados Municipales (A.S.O.E.M.) y del Centro de Jubilados y Pensionados Municipales, la propuesta de dos afiliados activos y de dos pasivos, respectivamente, para ser elevada al Departamento Ejecutivo Municipal que procederá a las designaciones de vocales titulares y suplentes. Los vocales suplentes reemplazarán a los titulares en los casos de recusación, ausencia, incapacidad, muerte, inhabilidad y renuncia. La Junta Administradora designará en su seno un vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de ausencias temporarias (vacaciones, recusación, enfermedad). En los demás casos el Departamento Ejecutivo Municipal, procederá a designar un nuevo presidente que completará el período saliente.
- e) Para ser miembro de la Junta será necesario ser ciudadano argentino mayor de 21 años; los que representen a los activos deberán tener no menos de diez años de afiliación al régimen de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones y los que representen a los pasivos deberán acreditar una antigüedad no menor de diez años de servicios municipales con aportes efectivos, y dos años como mínimo como beneficiario de la Caja.
- f) Los vocales de la Junta durarán 3 años en su mandato y podrán ser reelectos sólo por un período.

Art. 3° bis. ¹ La fiscalización de la Junta Administradora, estará a cargo de un síndico que será designado por el Honorable Concejo Municipal y durará en sus funciones el mismo término que los vocales de la Junta Administradora, gozando de la misma remuneración que éstos.

Serán atribuciones del síndico:

- a) Fiscalizar la administración de la Caja de Jubilaciones, debiendo a tales efectos examinar toda la documentación pertinente.
- b) Asistir con voz sin voto a las reuniones de la Junta Administradora para las cuales deberá ser citado.
- c) Vigilar que la Junta Administradora cumpla fielmente la ley y todas las normas vigentes.
- d) Investigar todas las denuncias que por escrito le formulen los afiliados y/o beneficiarios del sistema.
- e) El síndico es responsable por el incumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ordenanza y el reglamento interno, y solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubie-

¹ Texto según Ordenanza N° 8.965 sancionada el 9/9/1987 y promulgada el 15/9/1987

ra producido si hubieren actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.

Art. 4º. ¹ Son atribuciones y deberes de la Junta:

- 1º. Vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y normas reglamentarias.
- 2º. Dictar el reglamento interno de la Caja, con aprobación del Departamento Ejecutivo.
- 3º. Dictar las demás reglamentaciones que hagan al mejor funcionamiento de la Caja.
- 4º. Conceder o denegar las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que acuerde esta ordenanza, formulando por escrito sus resoluciones y exponiendo los fundamentos legales en que se basen.
- 5º. Remitir al Departamento Ejecutivo mensualmente el estado de ejecución del presupuesto de la Caja y el estado mensual del movimiento de beneficiarios y prestaciones y hacerlos conocer a los beneficiarios.
- 6º. Practicar por lo menos una vez por mes, un arqueo general de fondos y valores dejando constancia de ello.
- 7º. Invertir el capital de la Caja, si la Junta lo considera conveniente, en títulos de rentas nacionales, provinciales o municipales u otros que tengan la garantía subsidiaria de la Nación, o de la Provincia, los que podrán ser negociados o dados en caución como garantía de operaciones que realice para atender la regularidad de los pagos y otorgar créditos, de acuerdo con la ordenanza que rige al efecto.
- 8º. Rendir cuentas documentadas al Departamento Ejecutivo de la Administración de los fondos de la Caja, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio; en cuya oportunidad, previo informe de la contaduría, la someterá a la consideración del Concejo Municipal.
- 9º. Celebrar sesiones por lo menos una vez por semana.
10. Formular anualmente el presupuesto de la Caja, que será atendido con los fondos propios del organismo y elevarlo al Departamento Ejecutivo para su aprobación cuyo total para gastos, bienes y servicios e inversiones no podrá exceder del seis por ciento de sus recursos.
11. Ordenar inspecciones periódicas para comprobar las variantes que puedan haberse producido en las familias o en el estado civil de las personas que gozan de jubilación o pensión.
12. Designar y remover al personal de la Caja de conformidad con las normas de la Administración Central.
13. Llevar cuenta detallada de las jubilaciones y pensiones en curso.
14. ² Adoptar todas aquellas medidas tendientes para que los haberes de los jubilados y pensionados que los soliciten sean abonados mensualmente en los domicilios de los beneficiarios.

¹ La redacción de este artículo, actualizado según texto de la Ordenanza N° 6.780 corresponde a la fusión de los arts. 8º y 9º de dicha Ordenanza (confrontar con art. 11).

² Texto incorporado por Ordenanza N° 10.090 sancionada el 5/9/1996 y promulgada el 7/11/1996

Para acordar, denegar o revocar beneficios será necesaria la presencia y voto de todos los miembros y se resolverá por mayoría ¹.

Art. 5°. Cuando la Caja actúe como actora o demandada ante los Tribunales Judiciales, será representada en juicio por su Asesor Letrado Apoderado o por otro abogado, con el patrocinio de aquel.

Art. 6°. Contra las resoluciones de la Caja podrá deducirse el recurso de revocatoria dentro del término de diez (10) días hábiles, a contar de la notificación de la misma, si el domicilio denunciado en las actuaciones por el interesado fuere en la ciudad de Santa Fe; de veinte (20) días hábiles si fuere dentro de la provincia, de cuarenta (40) días hábiles si fuere en otra provincia y de ochenta (80) días hábiles si el domicilio denunciado estuviere en el extranjero.

Art. 7°. El recurso de la revocatoria deberá imponerse ante la Caja, debiendo ser fundado explicando las razones de hecho y derecho en que se basa, y ofreciendo en el mismo la prueba de que intente valerse, especialmente en el caso que las mismas influyan en la decisión.

Art. 8°. Vencido el término establecido en el artículo 6°, aún cuando el recurso hubiera sido interpuesto en término, no procederá la recepción de nuevos escritos ni aceptación de otras pruebas.

Art. 9°. El recurrente podrá solicitar traslado de las actuaciones a fin de estudiar los antecedentes y fundar su recurso.

El traslado se concederá en todos los casos con la entrega del expediente y por el término establecido para la presentación del recurso o por el tiempo que falte para su vencimiento.

Art. 10. La Caja deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días de la presentación del recurso y la notificará al recurrente con todos sus fundamentos.

Esta resolución quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que se interpusiera el recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo quien se expedirá con el solo asesoramiento de Fiscalía Municipal ².

Art. 11. El interesado podrá optar por interponer recurso de apelación que deberá ser presentado ante la Caja, pudiendo deducirse también conjunta y subsidiariamente con el de revocatoria.

Art. 12. Si el recurso de apelación fuera interpuesto subsidiariamente al de revocatoria, se resolverá conjuntamente con éste; caso contrario, verificada la procedencia del mismo, será elevado de igual manera que en el primer supuesto, al Departamento Ejecutivo, por intermedio de quién corresponda, con el expediente o actuaciones administrativas que lo originaron.

Art. 13. En caso de interposición de recursos contenciosos cuando mediara trámite de apelación, siempre será parte de aquellas la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 14. El recurso de revisión procederá formalmente sólo cuando habiéndose agotado la vía administrativa se trate de acreditar hechos invocados y no probados con anterioridad a la resolución recurrida.

Este recurso podrá interponer una sola vez.

¹ Véase nota 1 del artículo 4°.

² Véase Decreto 15.383/73

Art. 15. Subsidiariamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 16. Para la verificación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales, el Director de la Caja queda facultado expresamente para solicitar todos los informes y elementos probatorios que juzgue convenientes.

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACION

Art. 17. ¹ Son afiliados forzosos de la Caja, aunque la relación de empleo fuere transitoria o se estableciere mediante contrato a plazo, todos los funcionarios, empleados, obreros y demás agentes civiles, mayores de dieciséis (16) años de edad, designados por la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe, sus organismos autárquicos o descentralizados, municipalidades de segunda categoría y comunas adheridas, como así también las personas que sean titulares de los siguientes cargos: intendentes, secretarios, fiscales, subsecretarios, secretarios privados, secretarios adjuntos, prosecretarios, interventores, delegados y asesores de gabinete, todos ellos del Departamento Ejecutivo Municipal; Concejales, Secretarios, Subsecretarios, Secretarios de Comisión, Secretarios de Bloque, Asesores de Bloque y Habilitados, todos ellos de los Concejos Municipales, Presidentes y Secretarios de Comunas adheridas; presidentes y vocales de los organismos autárquicos y descentralizados.

Resulta requisito indispensable para ingresar como afiliado a la Caja, la realización de un examen médico preocupacional a cada agente que ingrese a la Municipalidad de Santa Fe y/o a cualquier otra comuna, municipalidad o entidad afiliada a este organismo.

Dicho examen se realizará ante una Junta Médica que dependerá de la Caja y cuya fundamentación e integración será reglamentada por su Directorio.

Art. 18. La circunstancia de estar comprendido en cualquier otro régimen jubilatorio por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 17, así como el hecho de gozar cualquier jubilación, pensión o retiro, no exime de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

Las personas que ejerzan más de una actividad comprendida en el régimen de la presente ordenanza y/o de la provincia, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

CAPITULO III

FORMACION DEL FONDO DE LA CAJA

RECURSOS FINANCIEROS, APORTES Y CONTRIBUCIONES

REMUNERACIONES

Art. 19. El fondo de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones se formará del siguiente modo:

1º. Con el patrimonio actual de la Caja.

¹ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1999 y promulgada el 29/12/1999

- 2°. ¹ Con el aporte mensual de los afiliados que contribuirán con el 13% (trece por ciento) del total de sus remuneraciones, excepto las correspondientes a carga de familia.
- 3°. Con el adicional del tres ² por ciento de los sueldos que perciban aquellos afiliados enumerados en el art. 41.
- 4°. ³ Con el importe del primer mes de sueldo que perciba el afiliado después de su afiliación a la Caja o cuando se reincorporara a la administración, si no sufrió este descuento anteriormente. Este importe será pagado en veinte mensualidades o durante el tiempo del contrato o al término del mandato de los funcionarios de gobierno si éste fuese por plazo más breve.
- 5°. Con la diferencia completa que importen el o los sueldos en los siguientes casos: ⁴ a) (Sin efecto por Ordenanza 7.345, del 31/5/1.977). b) Si pasara a ocupar un cargo mejor retribuido; c) Si acumula un nuevo empleo al que antes desempeñaba; d) Si entra nuevamente al servicio en un empleo mejor rentado. Dicho aporte se efectuará en la misma forma que en el apartado anterior.
- 6°. Con el importe de los sueldos correspondientes a períodos en que el agente estuviere afectado por suspensión en su empleo sin goce de sueldo y fundada en resolución definitiva, días de inasistencias injustificadas y el de las multas que impongan al personal, si no tuvieren otro destino establecido por ordenanza.
- 7°. Con el importe de los aportes personal y patronal correspondientes a los sueldos de los cargos vacantes.
- 8°. Con legados y donaciones.
- 9°. Con el importe de los sueldos que correspondan a los funcionarios, empleados, agentes civiles, personal contratado u obrero, con licencia sin goce de sueldo, siempre que éstos no se destinen al pago de reemplazantes.
10. ⁵ a) Con el monto que resulte de la financiación sustitutiva de los aportes patronales jubilatorios implementados por el Gobierno Nacional equivalente al 70,91% (setenta por ciento con 91/100) de lo recaudado en concepto de aportes personales calculados sobre la base del 11% (once por ciento).
- b) Con la contribución patronal compuesta de los siguientes rubros: 1)- del 17,2 % del monto total de las remuneraciones percibidas por los afiliados en actividad, excepto las correspondientes a cargas de familia; 2)- del 3% adicional del monto total de las remuneraciones de los agentes que realizan las funciones insalubres determinadas en el artículo 41 de la presente Ordenanza.
- c) Derogado por Ordenanza N° 9422 sancionada el 10/10/1.991 y promulgada el 18/10/1.991.
11. Con los intereses y rentas provenientes de la inversión de su patrimonio.

¹ Texto según Ordenanza N° 6942 sancionada el 29/11/1974 y promulgada el 3/12/1974

² Texto según Ordenanza N° 6723 sancionada el 23/7/1973 y promulgada el 2/8/1973

³ Texto según Ordenanza N° 6723 sancionada el 23/7/1973 y promulgada el 2/8/1973

⁴ Texto según Ordenanza N° 6723 sancionada el 23/7/1973 y promulgada el 2/8/1973

⁵ Texto según Ordenanza N° 8683 sancionada el 21/11/84 y promulgada el 22/11/84, modificada por la Ordenanza 8684 que se agrega como artículo 2° el siguiente "La vigencia de la presente Ordenanza se retrotrae al 1° de setiembre de 1984.

⁶ Texto según Ordenanza N° 9422 sancionada el 10/10/91 y promulgada el 18/10/91

12. Con las contribuciones extraordinarias que las entidades adheridas, el Gobierno Provincial o el Gobierno Nacional resuelvan efectuar mediante disposiciones especiales.
13. Con el veinticinco (25) por ciento del importe de las multas que recaudan las entidades adheridas por transgresiones a disposiciones en vigor.
14. Con el cincuenta (50) por ciento de lo que perciban las entidades adheridas en la participación de la Lotería Provincial.
15. ¹ Con los ingresos que en concepto de ² “Derechos de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos” y “Derecho a los Espectáculos Públicos” se graven a los concurrentes y a los responsables por los espectáculos públicos que se realicen en el ejido de la ciudad de Santa Fe, conforme a las normas de las ordenanzas tributarias anuales y sus decretos reglamentarios.
16. ³ Con los ingresos que en concepto de “Derechos de Rifas” se recauden de los responsables por la emisión, promoción, distribución, circulación y/o comercialización dentro del ejido municipal de boletas y/o documentos que, mediante sorteos acuerden derechos a premios, ya se trate de rifas, bonos, billetes, cupones, vales, tómbolas o cualquier otro medio o instrumento equivalente y cualquiera fuere su denominación, conforme a las normas de las Ordenanzas Tributarias Anuales y sus decretos reglamentarios.
17. ⁴ Con el 30% (treinta por ciento) de la recaudación que en concepto “tasas por actuaciones administrativas” perciba la Municipalidad de Santa Fe conforme a las normas de las ordenanzas tributarias anuales y sus reglamentaciones.
18. ⁵(Derogado por Ordenanza N° 7.771 del 28/12/1.979).
19. De la participación en los impuestos nacionales.
20. De las transferencias de aportes que por el régimen de reciprocidad efectúan las cajas de jubilaciones, de conformidad al o los convenios de reciprocidad jubilatorios.
21. ⁶ Con cualquier otro recurso ordinario o extraordinario creado o a crearse.
22. Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995.
⁷Están exceptuados de lo establecido en el inciso 4° los contratados por un término menor de seis meses, quienes podrán optar por acogerse o no al régimen jubilatorio municipal, de acuerdo a lo establecido por la presente ordenanza.

Art. 20. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se observará el siguiente procedimiento:

¹ Inciso incorporado por Ordenanza N° 8659 sancionada el 12/9/84 y promulgada el 24/9/84

² El Derecho de Acceso a Divisiones y Espectáculos Públicos ha sido derogado por Ordenanza N° 10.205 sancionada el 3/7/97 y promulgada el 21/7/97.

³ Inciso incorporado por Ordenanza N° 8659 sancionada el 12/9/84 y promulgada el 24/9/84

⁴ Inciso incorporado por Ordenanza N° 8659 sancionada el 12/9/84 y promulgada el 24/9/84

⁵ La Ordenanza N° 7.771 fue derogada el 12/9/84 por Ordenanza N° 8659

⁶ Inciso incorporado por Ordenanza N° 6942 del 29/11/1974

⁷ Apartado final agregado por Ordenanza N° 6851 del 17/4/1974

1o. En las planillas de sueldo que liquiden las oficinas encargadas al respecto, deberá consignarse:

- a) el nombre del empleado;
- b) el cargo que desempeña;
- c) el importe del sueldo asignado;
- d) los descuentos que correspondan a cada concepto según el artículo 19;
- e) el saldo líquido que debe abonar, incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º.

Art. 21. ¹ Para el caso que el Gobierno Nacional no efectuara las transferencias de los montos resultantes por aplicación del art. 19, inciso 10, apartado a) de la presente Ordenanza; o si los fondos transferidos fueren inferiores al porcentaje establecido en la norma precitada; o si por cualquier circunstancia se produjera un déficit en los recursos que tiene la Caja para atender sus obligaciones previsionales, el mismo será soportado por la Municipalidad de Santa Fe, Municipalidades de Segunda Categoría y entidades adheridas a su régimen en forma proporcional. Esta proporción surgirá de la relación entre el total de ingresos por aportes y contribuciones que efectúen dichos entes a la Caja, y el total de egresos que realice el ente previsional en concepto de prestaciones jubilatorias a los afiliados de cada uno de ellos.

Art. 22. ² Se comunicará a la Caja, por riguroso número de orden de cada año calendario y a medida que se vayan produciendo, los nombramientos (adjuntándose el examen psicofísico de aptitud laboral), cesantías, exoneraciones, permutas y multas impuestas a los empleados, como así también los decretos especiales, respecto a la creación o supresión de cargos, designaciones de empleados que desempeñen cargos accidentales por tiempo fijo y las ordenanzas y resoluciones que tengan atinencia con esta ordenanza.

Art. 23. ³ Deberán depositarse dentro de los tres (3) días hábiles administrativos posteriores a la fecha de pago del personal activo los descuentos y contribuciones patronales establecidos en la presente ordenanza, según liquidación mensual practicada en la planilla de sueldos.

Art. 24. Los fondos de la Caja estarán depositados en el Banco de la Provincia de Santa Fe, en cuentas especiales, salvo las cantidades indispensables para pagos corrientes. En ningún caso podrá darse a tales fondos otros destinos que el determinado por esta ordenanza, bajo la responsabilidad solidaria de quienes lo autorizan y sin perjuicio de las penalidades que correspondiere.

Art. 25. Con los fondos y rentas que se obtengan, se atenderá exclusivamente el pago de las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que se otorguen de conformidad a esta ordenanza, y a los gastos de administración, que no podrán exceder de seis (6) por ciento de los recursos previstos para el respectivo ejercicio. Los saldos remanentes serán invertidos en la forma que establezca la ordenanza respectiva.

Art. 26. ⁴ Se considera remuneración a los fines de la presente Ordenanza, todo ingreso percibido por el afiliado en dinero o especie susceptible de apreciación monetaria en retribución o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, adiciones generales y particulares, bonificaciones y suplementos, aún cuando reciban el carácter de no remunerativo y/o no bonificable, gastos de representación, siempre que revisten el carácter de habituales y permanentes; y toda otra remuneración cualesquiera fuere la denominación que se asigne,

¹ Texto según Ordenanza N° 8069 del 18/6/81 ratificada por Ordenanza N° 8085 del 29/7/1981

² Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/95 y promulgada el 29/12/95

³ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995.

⁴ Texto según Ordenanza N° 9.232 sancionada el 17/9/1.990 promulgada el 17/10/1.990

que fuere percibida por el agente de servicios ordinarios o extraordinarios. Las sumas a que se refiere este artículo están sujetas a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

Art. 27. ¹ No se consideran remuneraciones los importes que percibiere el afiliado en concepto de:

- a) asignaciones familiares.
- b) viáticos.
- c) vacaciones no gozadas.
- d) indemnizaciones.
- e) becas.
- f) (Derogado por Ordenanza N° 8.236 del 4/5/1.982, ratificada por Ordenanza 8.306 del 17/9/1.982).

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones previsionales.

Art. 28. A los efectos de establecer los aportes y contribuciones, la remuneración a considerar no podrá ser inferior al sueldo mínimo de la Administración Central vigente a la época en que se prestan los servicios.

Art. 29. Las sumas que en cualquier concepto hayan sido pagadas indebidamente a la Caja serán devueltas sin intereses.

CAPITULO IV

COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

Art. 30. ² Se computará el tiempo de servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los 16 años de edad, aceptándose la reciprocidad de los servicios.

No se computarán los períodos no enumerados correspondientes a interrupciones o suspensiones y licencias sin goce de sueldo, salvo que mediara pedido de reconocimientos de tales servicios, y que sobre ellos efectúe el interesado los aportes personales y patronales.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

Para los obreros a jornal o remuneraciones por hora de trabajo, el promedio se establecerá considerando sueldo mensual el importe correspondiente a veintiún (21) jornales o ciento cuarenta y cuatro (144) horas de trabajo efectivo.

Los servicios prestados a destajo se computarán asimilándolos a los prestados por día, tomándose como base para la reducción a días la remuneración diaria que se abone por el desempeño de tareas iguales o similares o el tiempo estipulado para cada tarea.

Se computará el tiempo de servicios prestados a las entidades adheridas con anterioridad a la fecha de la afiliación de estas a la Caja Municipal.

Art. 31. Se computará un (1) día por cada jornada legal aunque el tiempo de labor exceda dicha jornada. No se computará mayor período de servicio que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, no más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.

¹ Texto según Ordenanza N° 7.306 del 17/3/1976.

² Texto según Ordenanza N° 8236, ratificada por Ordenanza N° 8306 del 17/9/1982

Art. 32. Se computará como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
- b) El período de servicio militar obligatorio si a la fecha de su incorporación revistaba como afiliado a la Caja.
- c) ¹ Tendrán derecho a un cómputo privilegiado en el cálculo de edad y servicios prestados los docentes y preceptores al frente de cursos en los Liceos Municipales o Institutos Educativos dependientes de las Municipalidades y Comunas adheridas al régimen de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones.
- d) ² Los afiliados comprendidos en el inciso anterior tendrán derecho a la siguiente computación: por cada 5 (cinco) años de servicios prestados, uno más de servicio y uno más de edad.
- e) ³ A los fines del cómputo privilegiado establecido en los incisos precedentes serán tomados en consideración, los servicios prestados hasta la vigencia de la presente Ordenanza.

Art. 33. La Caja podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones percibidas por el afiliado.

Art. 34. Se computará como remuneración correspondiente al período del servicio militar obligatorio, la del cargo de que sea titular el afiliado durante dicho servicio.

Art. 35. (Derogado por Ordenanza N° 7.631 del 9/5/1.979).

Art. 36. ⁴ Los servicios debidamente acreditados y sobre los cuales no se hubieren efectuado aportes y contribuciones, serán admitidos por la Caja, previo ingreso de los aportes adeudados por tales conceptos.

A tales fines, el cálculo de los aportes y contribuciones se realizará tomando como base los porcentajes y las remuneraciones vigentes a la fecha de solicitud del reconocimiento y en relación con el cargo de que era titular el interesado al momento de prestar servicios sin afiliación.

En los casos que, acreditados los servicios, no existiere prueba fehaciente del cargo desempeñado y/o de las remuneraciones respectivas, el cálculo de los aportes y contribuciones se realizará sobre la base del sueldo mínimo para el personal de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe, vigente a la fecha de solicitud del reconocimiento.

Art. 37. Acéptase la reciprocidad de los servicios prestados por el afiliado en los demás instituidos regidos por leyes de previsión social nacional, provincial o municipal, quedando sujetas sus normas a las disposiciones de los convenios de reconocimiento de servicios celebrados entre la Nación y la Provincia de Santa Fe.

CAPITULO V

PRESTACIONES

¹ Inciso incorporado por Ordenanza 8.741 sancionada el 24/4/1.985 promulgada el 10/5/1.985

² Inciso incorporado por Ordenanza 8.741 sancionada el 24/4/1.985 promulgada el 10/5/1.985

³ Inciso incorporado por Ordenanza 8.741 sancionada el 24/4/1.985 promulgada el 10/5/1.985

⁴ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995.

Art. 38. ¹ Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria
- b) Jubilación por invalidez
- c) Jubilación por edad avanzada
- d) Pensión.

Art. 39. Las jubilaciones acordadas con anterioridad a la presente, cuyos titulares no hubieren cesado quedan sin efecto.

Art. 40. ² Tendrán derecho a jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los varones y sesenta (60) años las mujeres.
- b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables y con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.
- c) La edad establecida en el inciso a) para el logro de la prestación se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

<u>AÑO</u>	<u>EDAD HOMBRE</u>	<u>EDAD MUJER</u>
1996	61	56
1997/1998	62	57
1999/2000	63	58
2001/2002	64	59
2003 y siguientes	65	60

Para el cálculo de edad y servicio las fracciones mayores de seis (6) meses se computarán por años enteros.

Art. 40 bis. ³ "El afectado de ceguera total y permanente o el minusválido con una disminución mayor al 33% de su capacidad laborativa total, podrá gozar del beneficio de la jubilación ordinaria, acreditando 45 años de edad y 20 de servicios, con 10 años de afiliación al régimen de la presente ordenanza, siempre que padeciera la incapacidad al momento de su ingreso a la Administración Pública de la Municipalidad".

Art. 41. ⁴ El personal que acredite servicios continuos o discontinuos prestados en las funciones de: reductores e inhumadores de restos en los cementerios municipales y personal que cumple tareas dentro de las playas de matanza de los mataderos municipales y/o dentro de las cámaras frigoríficas, capataz, oficial, medio oficial y ayudante refrigeracionista, recolectores de servicios domiciliarios, cremador y supervisor de mantenimiento y producción que desempeñen funciones en el horno cremador, el personal en contacto con basura y/o productos tóxicos, en forma habitual y permanente, tendrán derecho al siguiente cómputo privilegiado: por cada cuatro (4) años de servicios prestados en dichas funciones se adicionará uno (1) más de edad y servicios para alcanzar los mínimos exigidos en el artículo 40.

¹ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995.

² Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995.

³ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

⁴ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

Art. 42. ¹ Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la Jubilación Ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de tres (3) años de edad excedente por uno (1) de servicio faltante. A los fines de acreditar el mínimo de edad necesario para acceder a jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de servicios con la falta de edad, en la proporción de tres (3) años de servicios excedentes por uno (1) de edad faltante, para esta última compensación se considerará solamente los años de servicios con afiliación al régimen de esta Caja, no se considerarán, a este solo efecto, los servicios prestados bajo otro ámbito previsional.

Los cargos (aporte personal y contribución patronal) correspondiente a los períodos compensados ingresarán a la Caja Municipal con el descuento en cuotas del diez por ciento (10%) de la prestación jubilatoria mensual.

Art. 43. ² Tendrán derecho a jubilaciones por edad avanzada los afiliados que hubieran cumplido setenta (70) años de edad, cualquiera fuera su sexo, y acrediten veinte (20) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos ocho (8) años durante el período de los diez (10) años inmediatamente anteriores al cese en la actividad. El goce de esta prestación es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal.

La edad para el logro de la prestación se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

AÑO	EDAD
1996	66
1997/1998	67
1999/2000	68
2001/2002	69
2003 y siguiente	70

Art. 43. bis ³ Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta Ordenanza juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada, se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

Art. 44. ⁴ Tendrán derecho a jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa y para todo tipo de tareas. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más. Se excluyen las invalideces sociales o de ganancias. La incapacidad debe producirse durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 57.

No podrán acogerse a la jubilación por invalidez aquellos agentes a quienes el examen médico les resulte desfavorable, o aún resultando aptos relativos, la causa de incapacidad esté directamente con la afección detectada en el aludido examen.

Art. 45. La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable, que no exceda el tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Art. 46. No podrá acordarse jubilación por incapacidad sin el previo informe de una Junta Mé-

¹ Texto incorporado según Ordenanza N° 10.204 sancionada el 03/07/1.997 y promulgada el 21/07/1.997

² Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

³ Texto incorporado según Ordenanza N° 7.559 del 30/10/1.978.

⁴ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

dica dependiente de la Caja. El dictamen médico deberá expedirse sobre la incapacidad alegada, causas probables y si tienen relación directa con el trabajo, si es permanente o temporaria, general o específica, si es irreductible o capaz de reducirse o desaparecer con un tratamiento adecuado.

Art. 47. ¹ La jubilación por invalidez, se otorgará con carácter provisional y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que se establezcan. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviese cincuenta y cinco (55) años o más edad y hubiere percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

Art. 48. Derogado por Ordenanza 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995.

Art. 49. ² Si los informes médicos establecieran que ha desaparecido el estado de invalidez, el afiliado seguirá percibiendo su prestación durante ese año calendario y deberá ser reincorporado a partir del 1º de enero del año siguiente, cesando en el goce de la jubilación. Si fuere reincorporado antes de esa fecha, automáticamente cesará su beneficio.

Art. 50. Toda afección orgánica o funcional del beneficiario adquirida con anterioridad a su ingreso a la Administración Municipal, no podrá ser invocada como causal para obtener la jubilación por invalidez, si es que subsiste el mismo grado de incapacidad que al ingresar, circunstancia ésta, que deberá ser fehacientemente demostrada.

Art. 51. (Derogado por Ordenanza N° 7.701 del 18/9/1.979).

Art. 52. ³ En el caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o que haya cesado con derecho a jubilación, gozarán de pensión:

- a) La viuda o la conviviente.
- b) ⁴ El viudo o el conviviente.
- c) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.
- d) Las nietas y nietos solteros huérfanos de padre y madre y a cargo exclusivo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- e) Los padres incapacitados y a cargo exclusivo del afiliado, siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

⁵ Para los supuestos de la conviviente o el conviviente, se requerirá que el o la causante se hallasen separados de hecho o legalmente o hayan sido solteros, viudos o divorciados y hubieran convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, con independencia de su orientación sexual o identidad de género.

¹ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995.

² Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995.

³ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995.

⁴ Texto según Ordenanza N° 11.031 sancionada el 25/3/2.004 y promulgada el 7/5/2.004

⁵ Texto modificado por Ordenanza N° 11.301 sancionada el 6/7/2006 y promulgada el 11/7/2006

El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando:

- a) El cónyuge supérstite hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio (sea por su culpa o culpa de ambos).
- b) Se encontrase separado de hecho sin voluntad de unirse, al momento de la muerte del o la causante;
- c) Viviera en concubinato o matrimonio aparente.

La prestación se otorgará al cónyuge supérstite y al o la conviviente por partes iguales, cuando:

- a) El o la causante hubiere dado causa a la separación personal o divorcio vincular.
- b) En los supuestos previstos en los incisos a) y b) del párrafo anterior, siempre que el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieren sido demandados judicialmente.

Art. 53. ¹ La limitación a la edad establecida en los incisos c) y d) del artículo 52 no rige si los beneficiarios se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento o incapacitados a la fecha en que cumplieren dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La Caja podrá fijar pautas objetivas para determinar si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Art. 54. Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1995 y promulgada el 29/12/1995.

Art. 55. ² La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda, viudo y/o conviviente si concurre con los hijos o nietos del causante en las condiciones del artículo 52; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales.

A falta de hijos o nietos, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda, viudo y/o conviviente.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 56. Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1995

Art. 57. ³ Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ordenanza, el afiliado

debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican:

- a) Cuando acrediten diez (10) años de servicio con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria y la mayor cantidad de años de servicio con afiliación a esta Caja, tendrán derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los dos (2) años posteriores al cese;

¹ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

² Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

³ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

- b) La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiere cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumpla la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

Art. 58. ¹ Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día posterior al cese en el servicio, excepto en los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo 57 en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se cumplió la edad requerida o se produjo la incapacidad, respectivamente;
- b) La pensión desde el día posterior a la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto;
- c) Para entrar en el goce del beneficio jubilatorio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, excepto los supuestos contemplados en el artículo 80.

Art. 59. Las prestaciones que esta Ordenanza establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas, y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) ² No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno, salvo previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.
- c) Son embargables, salvo cuando la deuda reconozca por causa préstamos particulares de dinero;
- d) Están sujetas a retenciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables a la vejez.
Las deducciones de este inciso no podrán exceder de veinte (20) por ciento del importe mensual de la prestación.
- e) Sólo se extinguen por causas previstas en la presente Ordenanza.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

CAPITULO VI

HABER DE LAS PRESTACIONES

Art. 60. ³ La determinación del haber base se regirá por las siguientes pautas:

¹ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

² Texto según Ordenanza N° 8.346 del 15/11/1.982.

³ Texto según Ordenanza N° 10.204 sancionada el 3/7/1.997 y promulgada el 21/7/1.997

- 1) El haber mensual de las jubilaciones ordinarias será equivalente a un dos por ciento con treinta centésimos (2,30%) por cada año de servicio con aportes, computables a los fines jubilatorios, hasta un tope del ochenta por ciento (80%) del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas percibidas durante los últimos ciento veinte (120) meses de servicios con aportes inmediatamente anteriores a la cesación del afiliado en toda actividad.
En los servicios insalubres el porcentaje será del 2,9% y en el cómputo privilegiado docente será del 2,7%.
- 2) El haber mensual de las jubilaciones por invalidez será equivalente a un dos por ciento con treinta centésimos (2,30%) por cada año de servicios con aportes, computándose fictamente y solamente a los fines jubilatorios treinta (30) años de servicios en caso que el afiliado no alcance el mínimo. Asimismo, si el afiliado no acreditare ciento veinte (120) meses de servicios se promediarán las remuneraciones actualizadas durante el período de servicios efectivamente prestados.

A los fines de la determinación del haber se computarán las remuneraciones que el afiliado haya percibido en concepto de adicionales generales y particulares y/o suplementos cualquiera sea su denominación siempre que los mismos hayan revestido el carácter de habituales, regulares y permanentes que sobre ellos se hayan realizado aportes jubilatorios

- 3) ¹ Si se computaren servicios simultáneos se determinará el haber adicionado al sueldo promedio establecido en el punto 1 un tres con treinta y tres por ciento (3,33%) del sueldo de los otros cargos por cada año entero de simultaneidad hasta un máximo de treinta (30), aplicándose al total los porcentajes y reducciones que correspondan al beneficio obtenido. La simultaneidad para ser tenida en cuenta debe haberse producido dentro de los ciento veinte (120) meses anteriores al cese, en cuyo caso se considerará la totalidad de los servicios simultáneos. El haber base determinado se desvincula de los cargos, funciones y/o futuras remuneraciones de los activos.

Art. 60. Bis. Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1995 y promulgada el 29/12/1995

Art. 61. ² El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al determinado en el inciso 1) del artículo 60 de la presente.

Art. 62. (Derogado por Ordenanza N° 7.701 del 18/9/1.979).

Art. 63. Para establecer el promedio de las remuneraciones, no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios provenientes de otras cajas, ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 70.

Para incrementar o bonificar el haber jubilatorio; sólo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente siendo insuficiente a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada.

El tiempo correspondiente a los servicios honorarios reconocidos por otras cajas, no se tendrá en cuenta para la bonificación del haber previsto en los arts. 58, inc. a) y 59.

¹ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

² Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

Art. 64. A los fines establecidos en los artículos anteriores las remuneraciones por tareas en relación de dependencia comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber se considerarán de acuerdo con los cargos desempeñados en la Administración Municipal, según el presupuesto de la Administración Central y en el caso de servicios provenientes de otras cajas, de acuerdo con los índices que establezca el Poder Ejecutivo en función de las variaciones de nivel general de las remuneraciones presupuestarias.

Art. 65. El haber jubilatorio de los agentes municipales y de los docentes que acumulen cargos y horas de clase o cátedras en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes, se determinará en función del máximo de cargos u horas de clase o cátedras más favorable que le estaba permitido acumular.

Art. 66. ¹ El haber de la pensión será equivalente al 75% del que gozara el causante.
En el caso de pensión directa, el haber se calculará sobre la base del 75% del monto que hubiere correspondido al causante, computándose fictamente y solamente a los fines del cálculo 35 años de servicio, en caso que el afiliado no alcance ese mínimo.

Art. 67. Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1995 y promulgada el 29/12/1995.

Art. 68. Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1995 y promulgada el 29/12/1995.

Art. 69. ² Los haberes de las prestaciones serán móviles mediante la aplicación de coeficientes sectoriales que surjan de relacionar el incremento de aportes con respecto al importe total de las prestaciones correspondientes al sector.

Dicho coeficiente no podrá ser superior al coeficiente promedio del incremento del sector activo correspondiente. Cuando esta aplicación genere diferencias, la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe podrá distribuir las mismas en los sectores que no hayan recibido el total del coeficiente de incremento promedio del sector activo correspondiente. Entiéndese por sectores la Municipalidad de Santa Fe y los entes adheridos.

Art. 70. Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuviere derecho por cada año calendario.

Este haber se pagará en la misma forma en que se abone el sueldo anual complementario al personal en actividad.

Art. 71. ³ El haber jubilatorio mínimo será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal pudiendo ser superior al que resulte de aplicar a los vigentes, la movilidad por coeficientes establecida en el art. 69.

El haber jubilatorio máximo será determinado por el Departamento Ejecutivo, conforme a las exigencias del sistema y no podrá ser inferior a diez veces ni superior a quince veces del haber de la jubilación ordinaria mínima.

Si el haber jubilatorio se ha determinado computando servicios simultáneos y su resultado es superior al mínimo de diez veces determinado en el párrafo precedente, será percibido en su totalidad por el beneficiario aun en el supuesto que superase el establecido por el Departamento Ejecutivo, pero en ningún caso podrá exceder del máximo de quince veces del haber de la jubilación ordinaria mínima.

¹ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

² Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

³ Texto según Ordenanza N° 7559 del 30/10/1.978

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 72. Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes relativos a las obligaciones establecidas por las ordenanzas de previsión.
- b) Al tomar posesión del cargo, deberán llenar una ficha individual, consignando los datos que determine la Caja, la que será actualizada, cada vez que ésta lo considere necesario.
- c) Someterse a un examen médico, antes de la toma de posesión del cargo, a los efectos del art. 50.
- d) Cumplidos los requisitos de los incs. b) y c), la Caja entregará a cada afiliado una cédula que servirá para identificarlo durante toda su carrera administrativa.

Art. 73. Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las disposiciones positivas de previsión;
- b) Comunicar a la Caja toda situación prevista por las disposiciones legales que afecte pueda afectar (sic) el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que goza.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 74. ¹ Para el otorgamiento de cualquier prestación previsional deberá presentarse documentación pertinente que acredite derecho a tal prestación.

Art. 75. En todas las solicitudes de jubilación o pensión la Dirección de la Caja deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de aportada toda la documentación pertinente.

Art. 76. Todas las reparaciones de la Municipalidad y las entidades adheridas deberán prestar su cooperación, cuando fuere requerida por la Caja.

Art. 77. ² Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de la jubilación ordinaria quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, en la esfera de los Estados Nacional, Provincial, Municipal y Comunal.

¹ Texto según Ordenanza N° 9.231 sancionada el 19/7/1990 y promulgada el 14/8/1990

² Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

- b) A quienes se reintegren o hubieren reintegrado a la actividad en relación de dependencia en la esfera de los Estados Nacional, Provincial, Municipal y Comunal, se le suspenderá el goce de la prestación, hasta su cese en dicha actividad.
- c) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio, continuando o reingresando en las actividades autónomas sin incompatibilidad alguna.
- d) Será Caja otorgante de las prestaciones, (Artículo 38 modificado), a partir del 13 de octubre de 1993, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.241, artículo 168 y Decreto Reglamentario, artículo 1º, incisos 3) y 4), cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado la mayor cantidad de años de servicios con aportes. En caso de que existiese igual cantidad de años de servicios con aportes en dos (2) o más Cajas, el afiliado podrá optar por el organismo otorgante.

Art. 78. ¹ Son imprescindibles los derechos a los beneficiarios acordados por la presente Ordenanza, cualquiera fuere su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Los haberes devengados y no percibidos por el titular del beneficio deberán ser solicitados dentro de los dos (2) años inmediatos posteriores de producido el hecho.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

Art. 79. ² El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, salvo en los casos previstos en el artículo 80.

Art. 80. ³ No será exigido el cese en las actividades en relación de dependencia a quienes se desempeñen en cargos docentes o de investigación, en universidades nacionales y en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan, o en otros establecimientos o institutos oficiales o privados de nivel universitario, científico o de investigación.

Asimismo, quienes se desempeñen en conjuntos orquestales o corales de carácter permanente, dependientes de la nación, provinciales, municipios o universidades nacionales o reconocidas por el Estado; docentes, investigadores, músicos y coreutas que ejerzan una o más de esas tareas. Cuando el docente, investigador, músico o coreuta optara por continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficiario. Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieren continuado en actividades docentes, de investigación o musicales podrán obtener el reajuste, transformación o mejora mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo que continuaren.

Igual derecho tendrán quienes se hubieran integrado a la actividad docente, de investigación o musical, o quienes ingresen a esta última actividad.

Los servicios a que se refiere este artículo podrán dar derecho a reajuste o transformación siempre que alcancen a un período mínimo de treinta y seis (36) meses con aportes.

Art. 81. Los jubilados que antes de la vigencia de esta Ordenanza se hayan reintegrado al servi-

¹ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

² Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

³ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

cio y estén en la incompatibilidad por aplicación de la presente, deberán formular la denuncia dentro del término de un (1) año a contar de la vigencia de esta Ordenanza.

En los casos que de conformidad con la presente Ordenanza existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare deberá denunciar esa circunstancia a la Caja dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.

Art. 82. El jubilado que omitiere formular la denuncia dentro del plazo indicado en el artículo anterior será suspendido en el beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad. Deberá reintegrar con más el interés bancario para operaciones de descuento vigente a la época de toma de conocimiento de la Caja, lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación los nuevos servicios desempeñados.

Art. 83. A partir de la presentación de la renuncia y mientras dure la tramitación de su jubilación los empleados de la Municipalidad de Santa Fe e instituciones adheridas a esta Caja, continuarán desempeñando sus tareas con percepción de sus haberes correspondientes, y efectuándose los respectivos aportes.

La situación de revista que se tendrá en cuenta a los fines jubilatorios, será la del agente al momento de presentar su renuncia, no pudiendo computar los servicios posteriores, pero sí se tendrá en cuenta las remuneraciones percibidas a los fines del monto.

Para gozar de los beneficios del presente artículo los afiliados deberán presentar sus solicitudes en demanda de la prestación dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la presentación de su renuncia, y desde esa misma fecha el empleador continuará abonando sus haberes hasta un plazo máximo de seis (6) meses.

Incluido en planillas, o vencido el plazo, se operará automáticamente el cese del afiliado, sin obligación para el empleador de indemnización alguna por ningún concepto.

Cuando el afiliado reuniere los requisitos exigidos para obtener jubilación ordinaria, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, aplicándose en este caso también las disposiciones de este artículo, contándose los plazos a partir de la intimación.

Art. 84. Para la tramitación de las presentaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación de la cesación en el servicio en relación de dependencia pero sí para el dictado de la resolución respectiva.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo, pero sí antes del dictado de la resolución.

Art. 85. ¹ Establécese que el “Fondo Solidario Derecho a Pensión e Invalidez” estará integrado a partir del mes de mayo de 1998 por los siguientes aportes complementarios obligatorios:

1. Sobre los haberes nominales que se liquiden a los jubilados y pensionados se aplicará la siguiente escala:

<u>CATEGORIA O SECTOR</u>	<u>PORCENTAJE</u>
Mínimas – Cat. 08 a 14	
Docentes hasta 10hs. cátedras	0%

¹ Texto según Ordenanza 10.257, sancionada el 8/4/1.998 y promulgada el 24/4/1.998.

Categorías 15 a 18	
Docentes hasta 20 hs. cátedras	0%
Categorías 19 a 24 Funcionarios de Gobierno Bancarios Ex Caja Municipal	
Docentes más de 20 hs. cátedras	2,5 %

2. Sobre el total de las remuneraciones del personal activo - excepto las correspondientes a cargas de familia -, de todos los afiliados a la Caja.
3. Estos aportes tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998. Durante el mes de octubre de 1998 la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones llevará a consideración del Honorable Concejo Municipal la situación financiera de la misma.

Art. 86. El jubilado que hubiera vuelto o volviera a la actividad y cesare con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, queda sujeto a las siguientes normas:

- a) Si gozare de jubilación que no fuere la ordinaria podrá transformar dicho beneficio y/o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otro beneficio previsto en esta ordenanza; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de las prestaciones si las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables.
- b) Si gozare la jubilación ordinaria, podrá reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 77 inc. b) y c) 80 último párrafo y 81.

La transformación y reajustes se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 87. ¹ El jubilado por invalidez que hubiere vuelto o volviera a la actividad, y cesare con pos-

terioridad a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, tendrá derecho a computar también el período durante el cual gozó de la jubilación por invalidez como tiempo de servicios; debiendo el interesado efectuar los aportes personales y patronales como si hubiere trabajado en relación de dependencia.

Art. 88. No tendrán derecho a pensión:

- a) La cónyuge que por su culpa, o por culpa de ambos, estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante;
- b) Los causa-habientes, en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Art. 89. El derecho a pensión de extinguirá:

- a) Por la muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado.
- b) Derogado por Ordenanza N° 11.496.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas por las respecti-

¹ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

vas leyes orgánicas, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo.

- d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad y hubieren gozado la pensión por lo menos durante diez años.

Art. 90. Para gozar de la pensión, la viuda que no hubiera tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que aquel no se ha celebrado en "artículo mortis" de acuerdo con lo prescripto en el artículo 3.573 del Código Civil, salvo el caso de que existan hijos.

Art. 91. ¹ No se acumularán en una misma persona dos o más beneficios de esta Caja con excepción de la viuda, viudo o conviviente, en las condiciones del artículo 52, quienes tendrán derecho al goce de su jubilación y la pensión derivada del fallecimiento de su cónyuge o conviviente.

Art. 92. Los beneficiarios de la Caja, solo podrán percibir los haberes correspondientes a los períodos en que permanezcan fuera del país, si cuentan con autorización concedida por la Caja y de acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 93. (Derogado por Ordenanza N° 7.631 del 9/5/1.979).

Art. 94. ² El haber de los beneficios ya otorgados o que correspondan otorgarse a las personas que hubieran cesado antes de la vigencia de la presente Ordenanza se calculará de conformidad con la Ordenanza N° 6166.

A partir de la vigencia de la presente, estos haberes gozarán de la movilidad establecida en el artículo 1° de la presente (artículo 69 modificado).

Art. 95. Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995

Art. 96. Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995.

Art. 97. (Derogado por Ordenanza N° 7.631 del 9/5/1979).

Art. 98. 1°) En caso de condena penal firme y ejecutoriada por delito doloso, que imponga pena privativa de libertad y/o inhabilitación absoluta sea como pena principal o accesoria, se producirá la subrogación legal en favor de los derechos-habientes con derecho a pensión, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de un afiliado que estuviere en condiciones de obtener una prestación, y fuera exonerado, destituido, separado definitivamente del servicio o declarado cesante con causa, como consecuencia de aquella.
- b) Cuando se trate de un beneficiario en ejercicio de alguna prestación.

En ambos supuestos los derechos-habientes con derecho a pensión, quedarán autorizados y facultados para gestionar y/o percibir el haber de la prestación mientras subsista la pena, en el orden y proporción establecidos por la presente ordenanza. Desde la fecha de la separación si lo solicitaren dentro del año de la misma; y desde el día de la solicitud en los restantes casos.

¹ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

² Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

2º) Los beneficiarios que hubieren sufrido la pérdida, restricción o suspensión de su prestación, podrán solicitar su rehabilitación, cuando hubiere desaparecido la causa determinante, siendo liquidado el haber a partir de la fecha de la solicitud.

3º) También la subrogación legal se producirá a favor de los derecho-habientes con derecho a pensión, de un afiliado que, estando en condiciones de obtener alguna prestación, fuera exonerado, destituido, separado definitivamente o cesanteado con causa aun cuando no mediara sentencia definitiva en la esfera judicial a la que hubiera dado intervención con motivo del hecho determinante de la separación.

Art. 99. Derógase la Ordenanza 5.808 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 100. La presente Ordenanza entrará en vigencia con retroactividad al 1º de Julio de 1970

Art. 101. La Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones proyectará la reglamentación de la presente Ordenanza dentro del término de sesenta (60) días a contar de su publicación, presentándolo para su aprobación al Departamento Ejecutivo Municipal.

APELACION CONTRA RESOLUCIONES DE LA CAJA

DECRETO N° 15.383 DEL 17/9/1973

Artículo 1º. El recurso de apelación contra las resoluciones definitivas dictadas por la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones deberá interponerse por escrito mediante el cual el quejoso fundamente con toda amplitud las razones que invoca, acompañando con este escrito todas las pruebas de que pretenda valerse.

Art. 2º. Recepcionado el escrito de apelación por la Caja de Jubilaciones y Pensiones se acompañará al mismo todos los antecedentes que motiva la resolución apelada y las pruebas ofrecidas y se elevará a consideración del Departamento Ejecutivo.

Art. 3º. Recepcionado el expediente por el cual se tramita el recurso con sus antecedentes, el Departamento Ejecutivo dictará resolución con previo dictamen de la Fiscalía Municipal, como único trámite y previa producción de las pruebas ofrecidas sin mengua de que ésta pueda solicitar los informes complementarios que crea pertinente.

Art. 4º. Las normas de procedimiento establecidas en el presente Decreto serán de aplicación a todos los expedientes actualmente en trámite.

PENSIÓN CÓNYUGE SUPERSTITE

ORDENANZA N° 8.634 SANCIONADA EL 27/06/1.984 PROMULGADA EL 12/07/1.984

Artículo 1º. Suprímese respecto del cónyuge supérstite, la causal de extinción de la pensión por matrimonio que contiene el artículo 89 inc. b) de la Ordenanza N° 6.166.